

## *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

### **IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL INFANTIL**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular el instituto de la prescripción en los delitos contra la integridad sexual infantil contemplados en el Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 2.- AGRÉGUENSE.** Agréguese al artículo 62 del Código Penal el inciso 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Inc. 6: Las diferentes modalidades de delitos contra la integridad sexual infantil previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 de este Código, son imprescriptibles.”*

**ARTICULO 3. – MODIFICASE.** Modificase los párrafos 4 y 5 del artículo 67 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, cuando la víctima fuera menor de edad, son imprescriptibles. Sólo se extinguen la muerte del imputado.*

*También se considerará imprescriptible, si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad.”*



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**ARTÍCULO 4. GARANTÍCESE.** El Estado cuenta con la obligación de garantizar fielmente el cumplimiento de la ley N°. 27. 372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, sin distinción de la edad de la víctima.

**ARTICULO 5.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Alfredo Schiavoni, Héctor Stefani, Pablo Torello, Gustavo Hein, David Schlereth, Soher El Sukaria, Camila Crescimbeni, Victoria Morales Gorleri, Hernán Berisso y Virginia Cornejo.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Este proyecto de ley tiene como base el interés supremo del niño contemplado en el artículo 3 de la *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Es de suma relevancia que los delitos que aquí se contemplan posean un trato integral, serio y comprometido dada la gravedad que implica el hecho.

Los delitos contra la integridad sexual son -guía del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

- **ABUSOS SEXUALES:** El abuso sexual es una agresión sexual violenta que atenta contra la libertad sexual de la persona y su derecho a elegir la actividad sexual que quiere realizar. Si es cometido contra un menor, afecta además su desarrollo personal en su sexualidad. Para que se considere abuso sexual es necesario: (i) Una conducta abusiva de contenido sexual. (ii) Contacto corporal directo entre el agresor y la víctima. (iii) Que este contacto físico afecte las partes sexuales del cuerpo de la víctima. (iv) Falta de consentimiento de la víctima para realizar el acto sexual. También es importante destacar que no cabe el consentimiento. Se considera abuso sexual la actividad sexual con un menor de 13 años, aunque haya accedido a la actividad.
- **PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN:** Cualquiera sea la edad de la víctima y aun cuando haya dado su consentimiento, es delito promover o facilitar la prostitución de una persona.
- **CORRUPCIÓN DE MENORES:** Es pervertir o seducir a personas menores de 18 años. Se trata de actos que alteran el desarrollo normal de la sexualidad. No importa si los menores dieron su consentimiento. Se agrava si la persona es menor de 13 años. También se agrava si: (i) Hay engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier tipo de intimidación. (ii) El autor es familiar, cónyuge, persona conviviente o encargada de la educación del menor.

- **PROXENETISMO AGRAVADO Y RUFIANERÍA:** Proxeneta es la persona que promueve o facilita la prostitución. Se agrava cuando: (i) Hay engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier tipo de intimidación, abuso de autoridad o una situación de vulnerabilidad de la víctima. (ii) El autor es familiar de la víctima, cónyuge o conviviente, tutor, autoridad de cualquier culto o encargado de la educación de la víctima. (iii) El autor es funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Si la víctima es menor de 18 años la pena se agrava aún más.
- **DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y ESPECTÁCULOS PORNOGRÁFICOS DE MENORES:** Es producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir, por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales o una representación de sus partes genitales con fines sexuales. También está penado: (i) Tener representaciones de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales para distribuirlas o comercializarlas. (ii) Organizar espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participan menores. (iii) Facilitar el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material pornográfico a menores de 14 años. Todas las escalas penales de este artículo se elevan si la víctima es menor de 13 años.
- **EXHIBICIONES OBSCENAS:** Es mostrar en público los órganos genitales para que sean vistos por terceros sin voluntad de ello. La pena se agrava si los afectados son menores de 18 años. También se agrava la pena cuando la víctima es un menor de 13 años, haya dado su consentimiento o no.
- **SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA CON LA INTENCIÓN DE MENOSCABAR SU INTEGRIDAD SEXUAL:** Es el secuestro de una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, para afectar su integridad sexual, es decir: para cometer cualquiera de los delitos contra la integridad sexual.

- **CIBERAOCOSO SEXUAL INFANTIL O GROOMING:** Se trata de la persona que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacta a una persona menor de edad para cometer cualquier delito contra su integridad sexual.
- **ABUSOS SEXUALES AGRAVADOS:** Agravado quiere decir que se aplicará una pena mayor. Los casos de abuso sexual agravado son:
  - Cuando el sometimiento sexual fue gravemente ultrajante para la víctima: En estos casos se suma a la situación de abuso un exceso que afecta aún más la dignidad de la víctima, la humilla y la degrada. Por ejemplo: actos sexuales realizados ante testigos.
  - Si hubo acceso carnal: Este delito es lo que antes llamábamos violación. Es independiente del sexo del autor y de la víctima. El acceso carnal puede ser por vía anal, vaginal u oral y también se considera tal la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.
  - Por el resultado: El abuso sexual se agrava cuando ocurre un grave daño en la salud de la víctima o la muerte.
  - Por el parentesco con la víctima.
  - Por la calidad del autor: El abuso sexual se agrava si el autor es autoridad de cualquier culto, miembro de las fuerzas policiales o si es un maestro o profesor.
  - Por la enfermedad del autor: Es el caso en que el autor sabe que es portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hay peligro de contagio. Por ejemplo: sífilis, sida, hepatitis B, blenorragia.
  - Por el número de autores: Cuando es cometido por dos o más personas.
  - Por el medio empleado: Que el abuso fue cometido con armas.
  - Por la edad y situación de la víctima: Que es más grave si es contra una persona menor de 18 años y aprovechando una situación de convivencia.

También se agrava si es contra una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual, debido a la mayoría de edad del autor o su relación de preeminencia respecto de la víctima.

La O.N.G. “save the children” manifestó que *“El abuso sexual infantil implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación”*

La violación y el abuso sexual contra las niñas, los niños y los adolescentes es una de las formas más graves de violencia contra la infancia, con efectos devastadores e irreparables en las víctimas, constituye un grave atentado contra sus derechos humanos fundamentales pues vulnera profundamente sus derechos de integridad física, psíquica y sexual, su derecho a la seguridad, autonomía, privacidad, libre desarrollo de la personalidad, finalmente su derecho humano a una vida libre de violencia.

La violencia sexual infantil es un crimen de gran magnitud y con tendencia creciente en el mundo y en particular en América Latina y El Caribe, en efecto, algunas investigaciones recientes sugieren que aproximadamente el 20% de los niños y niñas serán víctimas de abuso sexual en cualquier modalidad antes de llegar a la edad adulta; esta cifra se acumula a un promedio del uno por ciento anual. Tanto los niños como las niñas pueden ser victimizados, y el abuso puede ocurrir en ambientes intra o extrafamiliares. Aunque los agresores son con mayor frecuencia varones, las mujeres también pueden ser abusadoras; asimismo, los adolescentes son perpetradores en por lo menos el 20% de los casos. (FEDERACION INTERNACIONAL DE PLANIFICACION DE LA FAMILIA, HEMISFERIO OCCIDENTAL. “Lineamientos para el diagnóstico y tratamiento del abuso sexual en la infancia” pag.8)

Los abusos sexuales contra la infancia no son hechos aislados y muchos estudios coinciden que la mayor proporción de este tipo de delito se produce contra las niñas, Finkelhor sostiene que el porcentaje se sitúa entre el 78 % y el 89% según un estudio en 2005. Se sabe asimismo que en un gran número de casos los abusos sexuales se producen en la propia casa de la víctima, siendo los integrantes del grupo familiar u otros conocidos de la víctima los principales agresores, por lo que las agresiones sexuales muchas veces se prolongan por años. (Emily M. Douglas and David Finkelhor. Childhood sexual abuse fact sheet. Crimes against Children Research Center May 2005.)

En cuanto al impacto social e individual que este problema implica, Nicholas Groth afirma que el asalto sexual a niños y adolescentes genera tres niveles de riesgo: 1) un riesgo ético, pues el niño puede tender a confundir los valores morales de su comunidad como resultado del abuso; 2) un riesgo psicológico, ya que hay una alta probabilidad de que se presenten disturbios emocionales, trastornos en el desarrollo psicosexual y en el desarrollo afectivo; 3) un riesgo físico: aparte de que el niño puede percibir el abuso como amenaza para su seguridad, está también presente el riesgo de laceraciones, infecciones, enfermedades de transmisión sexual y, para las adolescentes, el riesgo de embarazo (Organización de Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará (MESECVI) Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará Pág 11 7 Organización de Estados Americanos, Ob cit. Pág 9)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los abusos sexuales y las violaciones sexuales vulneran los derechos humanos fundamentales a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a la autonomía, a la igualdad y no discriminación y el derecho a la especial protección del Estado en tanto se trataba de una niña.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Este proyecto de ley busca que los delitos de abuso sexual infantil no puedan gozar de ningún beneficio jurídico garantistas para quedar impune. Resulta inadmisibles hechos aberrantes, vergonzosos, repudiables y completamente contrarios a la dignidad humana, puedan en algún momento, por el sólo paso del tiempo, no ser sometidos a la justicia.

El Derecho Penal es punitivo. Si bien también podría absorber parte de la prevención de hechos delictivos, el Código Penal se implementa una vez perpetrado el hecho. Resulta imprescindible contar con esta rama del sistema judicial, ya que, sin tipo penal, no habría pena alguna. Por ello, es relevante fortalecer el sistema punitivo con la imprescriptibilidad para accionar.

Los derechos humanos se deben cuidar, proteger y ejercer; más aún cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, el Estado debe estar presente colocando todas las respuestas institucionales a disposición.

La imprescriptibilidad de los DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL INFANTIL es una herramienta de mayor proyección jurídica al interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Alfredo Schiavoni, Héctor Stefani, Pablo Torello, Gustavo Hein, David Schlereth, Soher El Sukaria, Camila Crescimbeni, Victoria Morales Gorleri, Hernán Berisso y Virginia Cornejo.